

# DERECHOS HUMANOS

## Su protección y eficacia

María Mercedes Rabat Patiño\*

### Resumen

*Mientras las normas cambian en un instante, las sociedades requieren de largos períodos para transformarse. Así ha sucedido con la Constitución de 1991, en la cual se incorporaron grandes reformas en el campo de los Derechos Humanos, tanto desde el punto de vista material (derechos de todas las generaciones) como instrumental (tutela, acciones populares, de cumplimiento, responsabilidad, etc.) Sin embargo, durante esta última década se ha incrementado en Colombia su violación sistemática. El país requiere que los Derechos Humanos formen parte de nuestra identidad, con capacidad para transformar el pensamiento y la acción de los hombres.*

**Palabras clave:** Derechos Humanos, protección.

### Abstract

While norms change in an instant, societies require long period to transform. This has occurred to the 1991 Constitution in which great reforms on human rights were incorporated. These reforms were made both on the material aspect (right of all generations) and on the instrumental aspect (shelter rights action, popular actions, responsibility, and so on). Nevertheless, during this last decade, its systematic violation has increasingly become greater in the country. This requires that human rights become a part of our identity, with the capacity to transform men's thought and action.

**Key words:** Human rights, protection.

Fecha de recepción: 24 de septiembre de 2001.

---

\* Abogada de la Universidad Libre, especializada en Derecho Administrativo. Profesora de Derecho Constitucional General y Derecho Constitucional Colombiano de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte ([mmrabat@metrotel.net.co](mailto:mmrabat@metrotel.net.co)).

Se han cumplido diez años de vigencia de la Constitución Política de 1991, lo que supone un tiempo suficiente para que en retrospectiva se pueda determinar si el proceso constituyente, tal y como se concibió, ha renovado o cambiado al país, especialmente en lo que se refiere a la Carta de Derechos.

La Carta Política actual, ampliando el título tercero de la Constitución de 1886, consagró los nuevos derechos políticos, económicos, sociales y culturales, y sobresale en esta extensa enumeración de derechos y garantías el reconocimiento expreso del derecho a la vida, proclama necesaria en un país donde se ha vuelto lugar común trajinar con la muerte.

El título objeto de estudio cobra su importancia precisamente en el hecho de que su contenido trasciende al de los debates políticos sobre la relación de poderes y la importancia de uno sobre los otros, discusiones ajenas al hombre simple y llano. La Carta de Derechos y Garantías se presenta con el rostro del ser humano que espera sobrevivir dignamente en el sitio que le corresponde hacerlo, justa aspiración recogida en una serie de artículos con pretensión de vigencia en el tiempo.

Lo interesante no es su permanencia en el texto constitucional después de diez años de su promulgación; la trascendencia del título II de la Constitución de 1991 radica en justificar su existencia a pesar de la dicotomía que se presenta entre el nominalismo constitucional que consagra los derechos y garantías del hombre y las situaciones represivas que conforman hoy nuestra realidad de violencia que desborda los límites institucionales.

Paralelo a este prolijo reconocimiento de derechos y libertades individuales, políticas, sociales, económicas, culturales, etc., se consagran unos principios, recursos y acciones, de carácter procesal, los cuales hacen posible la realización y defensa de aquéllos, permitiendo que el contenido de los derechos trascienda su consagración formal, para hacerlos efectivos frente a situaciones en las que se hace necesario aplicarlos.

Y de todos estos principios y mecanismos consagrados por la nueva Carta Política (la buena fe, la no exigibilidad de requisitos adicionales, la acción personal para la efectividad de la ley o de los actos administrativos etc.), sin desconocer la importancia que han tenido cada uno de ellos en la vida del ciudadano común, carente de mayores oportunidades para tratar de hacer valer su derecho desconocido, vale la pena hacer especial mención a las acciones populares, y por encima de éstas, a la acción de tutela, instrumento consagrado para evitar, en no muy pocos casos, el desbordamiento de poder de una estructura de fuerza y coerción como es la estructura del Estado.

Y cuando eso sucede, es los jueces de la República a quienes les corresponde la defensa por la dignidad humana y la tolerancia por el pensamiento contrario, solucionando conflictos y presentando una nueva alternativa a los únicos caminos existentes antes de la consagración de este derecho de amparo, la justicia privada y la resignación, vías transitadas por quienes veían agotados, incluso ante los mismos tribunales, su deseo de ver satisfecho su derecho conculcado.

Desde esta apreciación, la Carta de Derechos inició un camino, largo por cierto, para establecer el conocimiento en cada colombiano sobre lo que es razonable y justo. Aquí es donde radica la importancia de esta nueva Constitución, que consagra un renovado concepto de lo que son los derechos frente a las nuevas concepciones, remozadas desde el ya lejano momento en que se promulgaron los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.

El constituyente de 1991 le otorgó a los derechos del hombre capital importancia, especialmente lo referente a los derechos fundamentales, entendiéndose como tales los contemplados expresamente en la Constitución en el título II, capítulo 1, los que no se encuentran insertos en este título, pero específicamente se enuncian como fundamentales ( v. gr. artículos 44 y 53) los consagrados en los tratados y convenios internacionales; y en general, todos aquellos derechos que, aun cuando no aparecen expresamente como fundamentales, por su esencia sí lo son ( nacionalidad, educación, etc.).

Al lado de las innumerables definiciones o discusiones alrededor de la noción de derecho constitucional fundamental, considera la Corte Constitucional<sup>1</sup> que: *«El primer y más importante criterio para determinar los derechos constitucionales fundamentales por parte del Juez de Tutela consiste en establecer si se trata o no de un derecho esencial de la persona humana [...] Es a partir del ser humano, su dignidad su personalidad jurídica y su desarrollo (arts. 14 y 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas del poder público. Señala la Corte que inalienable es «lo que no se puede enajenar, ceder ni transferir», inherente, lo «que constituye un modo de ser intrínseco a ese sujeto», y esencial, «aquello por lo que un ser es lo que es, lo permanente e invariable de un ser». Así las cosas, un derecho es «fundamental» cuando tiene la calidad de inalienable por ser inherente al hombre en razón de su esencia humana.*

La Constitución Política es la base del ordenamiento jurídico, que justifica su existencia, no sólo como un mecanismo de control en el ejercicio

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-002 del 8 de mayo de 1992.

del poder político, sino que es además un vehículo necesario para garantizar ciertos derechos o valores que permitan el desarrollo de unas condiciones de vida deseables para una comunidad especial, lo cual exige al juez una interpretación diferente a las reglas de hermenéutica tradicionales, a fin de darles vigencia en cada caso.

Las cláusulas de la parte dogmática o programática de la Constitución de 1991 no son sólo meras directrices que orientan, mas no obligan la actividad o gestión del Estado; son verdaderas normas jurídicas, por lo tanto son vinculantes a todo el texto de la Constitución y consagran derechos, que hoy, en desarrollo del principio de igualdad ante la ley, permiten que todas las personas puedan invocarlas cuando se encuentren en condición de exigir dicha igualdad frente a la Norma.

Así las cosas, esta serie de principios y derechos que conforman el conjunto de garantías de los asociados van mas allá del simple planteamiento retórico del Estado. Constituyen la prioridad de éste en la materialización de los programas, planes y decisiones políticas; por tanto, pueden ser confrontados judicialmente cuando exista inconformidad por el desconocimiento de estos derechos reconocidos en la Constitución.

En efecto, el artículo 2º, cuando consagra los fines del Estado, le establece a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, además de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es decir, esta norma empieza a desarrollar la forma y el carácter del Estado social de derecho, tal y como se define al Estado colombiano. Luego, entonces, su nueva naturaleza lo obliga a ejercer cada una de sus funciones dentro de este esquema. Las ramas legislativa, ejecutiva y judicial del poder público, los organismos de control, la Banca Central y la organización electoral, deben ajustarse a esta modificación constitucional en la que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana.

Son muchos los criterios que se han adoptado para clasificar los derechos y libertades del ser humano. Una de estas clasificaciones es la del autor del libro *Derecho Constitucional Colombiano*, Jacobo Pérez Arenas<sup>2</sup>, quien clasifica los derechos de las personas, desde el punto de vista de su

<sup>2</sup> PÉREZ AREÑAS, Jacobo. *Derecho Constitucional Colombiano*, 5ª ed. Bogotá, Temis, 1998, p. 268.

contenido, en políticos, civiles, sociales, económicos y culturales. De otro lado, al agruparlos desde la óptica de los medios especiales para su protección, los divide en derechos fundamentales o esenciales y en derechos no fundamentales.

Sin entrar a efectuar una relación sistemática de cada uno de ellos, que no es el objetivo de este artículo, el cual pretende, más que clasificarlos o definirlos, tratar de establecer si las acciones y mecanismos creados para evitar su vulneración han sido efectivos, no sobra recordar que son derechos esenciales o fundamentales los que son inherentes a la personalidad del individuo y justifican además los otros derechos, que sin éstos no interesarían al hombre.

Así las cosas, dentro de este grupo de derechos constitucionales fundamentales se clasifican los derechos de la persona individualmente considerada, los cuales hacen relación a la vida (art. 11), libertad (arts. 17, 18, 19, 20), seguridad individual (art. 12), etc., que con la aparición y consagración de los derechos de segunda y tercera generación le plantean al Estado la necesidad de proteger y satisfacer estos últimos derechos.

El mandato constitucional de la inviolabilidad del derecho a la vida no presupone únicamente la prohibición de la pena de muerte; comprende también el entorno existencial del hombre en un modo y forma tal que éste sea propicio para su desarrollo. De suerte que el derecho a la vida incluye además, por ejemplo, la garantía de no ser lesionado corporal o mentalmente, o la de no ser víctima de desaparición forzada.

El Estado tiene, entre otras, la responsabilidad de proteger la niñez, prestar asistencia a las personas con limitaciones físicas y mentales, garantizar el acceso al trabajo en condiciones dignas y justas, que son algunos de los derechos que en su calidad de fundamentales o esenciales dignifican al hombre (art. 1), o el derecho a un ambiente sano.

Corresponde entonces considerar si la Carta Política de 1991 en lo que a derechos humanos se refiere coincide con nuestra realidad sociopolítica, y si, como lo reseña en su clasificación ontológica el profesor Loewenstein en su obra *Teoría de la Constitución*, nuestro futuro cercano es el de tener una Constitución normativa. Señala el autor que: «*Los progresos innegables hacia un proceso normativo en Argentina, Brasil, Colombia, Uruguay, México y Costa Rica, persisten, aunque con interrupciones ocasionales, en un auténtico normativismo*» (*op. cit.*, p. 220). En tal sentido, el profesor Vladimiro Naranjo Villegas sostiene en su texto *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*<sup>3</sup> que en

cuanto a la protección y efectividad de los derechos humanos, Colombia se mantiene en una Constitución meramente *nominal*<sup>4</sup>.

La Constitución de 1991 consagró mecanismos o acciones para la protección de los derechos, ya sea con medidas preventivas cuando éstos son amenazados, o restableciéndolos cuando son objeto de violación. Es así como los arts. 4º, 237, 241 y 242 contemplan las acciones de constitucionalidad e inconstitucionalidad; los artículos 89, 237,1 y 238 consagran las acciones contencioso-administrativas, y los artículos 86 y 88 contienen la acción de tutela y las acciones populares. De estas dos últimas haremos mención, teniendo en cuenta que han sido los medios procesales más ejercitados por el común de las personas en todos aquellos eventos en que el Estado ha incumplido con la obligación constitucional consagrada en el artículo 2º.

En Colombia, a partir de la vigencia de la nueva Carta Política, el art. 86 superior, desarrollado en el Decreto 2591 de 1991 y sus decretos reglamentarios, consagra la acción de tutela, que ha sido definida por la Corte Constitucional, en ejercicio de la función de revisión de fallos de tutela, la cual ha fijado su alcance, su objeto, naturaleza y límites señalando que: *«Es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública de los particulares, en esta última hipótesis en los casos que determina la ley, tales derechos resultan vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que tendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución»* (art. 2, Constitución de 1991).

Junto con la acción de tutela constituyen las Acciones Populares un mecanismo procesal, consagrado en el artículo 88 constitucional y desarrollado en la ley 472 de 1998, que garantiza la defensa y protección de los

<sup>3</sup> NARANJO VILLEGAS, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, 5ª ed. Bogotá, Temis, p. 301.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 300.

derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

## EFICACIA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Hemos estudiado el Título II de la nueva Carta Política, dedicado a los derechos, garantías y deberes, que distingue los derechos fundamentales de los socioeconómicos y colectivos; distinción en la que pareciera existir una contradicción, dado que el carácter de «fundamental» pareciera circunscribirse a la relación esquemática dentro del título que así los define. Situación por demás superada con la intervención de la Corte Constitucional, que acertadamente no sólo los definió, sino que les dio su alcance y límites y, por ende, sus consecuencias. Así como a dos de los más importantes instrumentos para la prevención y defensa de los derechos humanos, que pretenden, en lo que a ese tema se refiere, darle vigencia al nuevo carácter del Estado colombiano.

En efecto, Estado Social de Derecho es aquel en el que además de respetarse los derechos civiles y políticos de los gobernados, debe garantizar y hacer efectivos los derechos sociales y culturales de los pueblos. Ahora bien, teniendo en cuenta que así se identificó constitucionalmente al Estado colombiano, corresponde analizar si, en efecto, estas consideraciones se cumplen, atendiendo al hecho de que la crisis del orden jurídico nacional que originó en su momento la necesidad de crear una nueva institucionalidad persiste, como quiera que aún subsisten los factores político-económicos que la generaron.

Colombia, desafortunadamente, tiene una larga historia de violencia, iniciada con las guerras civiles del siglo XIX, multiplicada en la década de los cuarenta y continuada hasta el presente, en el que los homicidios, masacres, las crueldades y degradaciones del hombre han sido factor común al lado de los conflictos que se han venido planteando.

Hacer una completa descripción y análisis profundo del tema demandaría más que un artículo. Por ello, hemos optado por analizar varios aspectos de la realidad colombiana antes de la expedición de la nueva Carta Política en 1991, para lo cual relacionaremos algunos documentos, informes o noticias, los cuales se expresan por sí solos.

Posteriormente, también bajo la misma óptica documental, examinaremos cuál ha sido el comportamiento de los actores de nuestra historia a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, lo cual nos

permitirá tener un conocimiento real de la situación actual de Colombia en materia de derechos humanos.

Dice el autor del libro *Los Derechos Humanos en Colombia*, Eduardo Umaña Luna<sup>5</sup>:

*[...] En nuestro país, el cambio de las actuales estructuras económicas con todas sus consecuencias sociales se destaca en toda su intensidad al examinar este aspecto de la existencia del hambre, que como es lógico, no garantiza plenamente el derecho a la vida, ni da oportunidades para un real y pleno ejercicio de la libertad y, menos aún, puede brindar seguridad a la persona. Los datos recogidos al respecto son altamente reveladores del problema. Verbigracia, en la División de Estudios de Población de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, para 1966 se recalcó, entre otras realidades gravísimas, la siguiente:*

«De desnutrición mueren anualmente 30.000 niños colombianos y no son raras las zonas en donde el porcentaje de niños desnutridos es del 40%. Además, la distribución de la dieta familiar no contempla un correcto contenido de nutrientes [...] En la mayoría de los casos, más del 75% del presupuesto familiar es dedicado a la alimentación, reservándose el escaso excedente a vivienda, vestuario, educación, etc., lo cual, para una familia de más de seis personas en promedio y con un ingreso inferior a los doscientos dólares por año, es bastante ilusorio. Por comparación, el porcentaje presupuestal alimenticio es de 80% en India, 45% en Italia, 29% en Inglaterra y 19% en Estados Unidos [...]»

*Claro está que el problema de la desnutrición debe relacionarse con otros factores básicos, como vivienda, servicios sanitarios, educación, etc., dentro de la distribución anual del ingreso nacional que, para entonces, lo dio ASCOFAME así (Hernán Mendoza Hoyos, *Acelerado crecimiento de la Población en Colombia*. Bogotá, ASCPFAME, 1966, p., 15):*

39% de la población	US\$ 119.2
40% de la población	US\$ 219.6
20% de la población	US\$ 610.8
1% de la población	US\$2.964.4»

<sup>5</sup> UMAÑA LUNA, Eduardo. *Los Derechos Humanos en Colombia*. Bogotá, Temis, 1985, p. 27.



En la misma obra, para referirse a los derechos económicos dice:

*[...] Colombia no ha realizado en verdad su inventario de problemas, para conocer en toda su magnitud y hondura el problema de seguridad social oportuna y general [...] Problemas como los del trabajo y del salario; del empleo y del desempleo; del ahorro nacional; de la ampliación del mercado interno para la producción masiva; deficiente tecnología, impreparación de la mano de obra; indecisión en los planes gubernamentales; dependencia económica; neocolonialismo cultural [...]*

*[...] En Colombia, donde el desarrollo industrial es muy lento y relativo, donde el éxodo del campo a la ciudad aumenta sin cesar, donde la mano de obra se hace abundante aunque muy poco calificada, es inevitable que el desempleo se acreciente mientras los citados fenómenos se produzcan...*

En enero de 1989, la Comisión Internacional de Juristas –CIJ–, con sede en Ginebra (Suiza), cuya finalidad es la de impulsar la eficacia de los principios de justicia, conjuntamente con la Comisión Andina de Juristas, a propósito de su informe *Violencia en Colombia*, Comisión Internacional de Juristas, Comisión Andina de Juristas (Lima, Perú, marzo de 1990, p. 80 y 81) manifestaron lo siguiente:

*En 1987 ocurrieron en el país 17.400 homicidios. En 1988 el número de asesinatos por motivos políticos llegó a más de 4 mil, lo que significa que, en promedio, fallecieron diariamente 12 personas a causa de enfrentamientos ideológicos: de ellas, 8 fueron ejecutadas extrajudicialmente, 3 murieron en luchas armadas y una más desapareció sin dejar rastro.*

*El índice de violencia que registra Colombia es el más alto del mundo considerando que el país, supuestamente, no está en guerra. Una comparación resulta reveladora: en el año de 1988, con una población aproximada de 27 millones 200 mil habitantes, se registraron en Colombia 12 mil 500 homicidios. El índice por 100 mil habitantes asciende a 45.96, las tasas respectivas para ese mismo año fueron 9.49 en Estados Unidos; 9.54 en México; 10.16 en Venezuela y 12.18 en Brasil. La violencia colombiana es, pues, cuatro veces más grave que en ningún otro país del continente [...] No debe sorprender que se hable de masacres: en la Colombia de hoy en día son frecuentes las matanzas colectivas, definidas como el homicidio simultáneo de 5 o más personas. Sólo en el año de 1988 diversos organismos de derechos humanos llegaron a contar más de 60.*

*Las víctimas, que ascendieron a más de 600, eran fundamentalmente campesinos y trabajadores agrícolas...»<sup>6</sup>*

La vida es un bien supremo y único que no admite, por tanto, ser sometido a ningún tipo de controversia, escapa a todo juicio de valor, no acepta condicionamientos políticos, morales, económicos o religiosos; por consiguiente, es inaudito que existan estadísticas como las que a continuación se relacionan, que desconocen la inviolabilidad del derecho a la vida.

Destaca el informe tomado del libro *Colombia represión 1970-1981* (vol. 1 Cinep, 1982): «Entre 1970 y el primer semestre de 1981 se cometieron en el país 1.053 asesinatos, comprendiendo, obreros, campesinos, estudiantes, profesionales, indígenas, militantes políticos, religiosos, comerciantes y pobladores en general». El periódico *El Tiempo* en su edición del 7 de diciembre de 1991 (p. 4b) reseñó: «Un promedio de cien asesinatos al año. En 1990 se registraron veinticinco mil homicidios, o sea que diariamente se privó de la vida a 70 colombianos...» A su vez, la revista *Justicia y paz*, de la Comisión Integracional de Justicia y Paz (volumen 4, N° 1, enero-marzo de 1991, p. 133) resaltó: «De las últimas cifras, encontramos la siguiente discriminación: en solo los primeros tres meses del 91, 137 fueron asesinatos políticos, 311 presumiblemente políticos, por «limpieza social» 102, y 503 en acciones bélicas...»

En cuanto a la educación básica, derecho que involucra la responsabilidad del Estado en proporcionar los medios y recursos suficientes con el fin de erradicar el analfabetismo del país, no es menos dramática la situación en este campo.

El periódico *El Espectador* hizo una reseña sobre el tema el día 22 de marzo de 1991 (p. 14<sup>a</sup>), citada en el texto *La Constitución Política Colombiana de 1991* de Pedro Díaz Arenas:

*La educación de Colombia es la más atrasada del mundo. En el país hay regiones donde familias enteras son analfabetas, porque los adultos no tuvieron escuelas y los menores no encontraron cupos en las instituciones existentes [...] en los últimos 15 años la educación primaria desaceleró su crecimiento hasta tasas anuales cercanas a cero...*

*De cada cien niños en edad de estudiar, dieciséis no están asistiendo a la escuela [...] los infantes del campo, los municipios de las dos costas y los asentamientos humanos de las zonas marginales de las cuatro ciudades más*

<sup>6</sup> DÍAZ A., Pedro. *La Constitución Política Colombiana de 1991*. Bogotá, Temis, p. 333.

*grandes son, en efecto, los grandes damnificados del proceso con cifras de inasistencia cercanas al 30% [...] la situación de la educación secundaria no es menos grave...la tasa de cobertura neta es de un 46%, es decir que de cada cien jóvenes en condiciones de estudiar, 54 no lo han podido hacer [...] hay casos como el de Barranquilla, donde 62 de cada cien jóvenes no pueden asistir a los colegios [...] La situación se torna dramática por el grado de analfabetismo. La tasa de letrados para la población mayor de 10 años es del 23.4% en las zonas rurales y del 7.3% en las áreas urbanas».<sup>7</sup>*

Los anteriores, como algunos de los ejemplos tomados para significar el momento que existía cuando entró en vigencia la Carta Política de 1991, expedida, entre otras consideraciones, por la necesidad de ajustar la declaración de derechos a la tendencia latinoamericana en ese tema, de la cual Colombia no había sido ajena, por lo menos para declarar nominativamente los problemas del hombre colombiano, como ciudadano, como miembro de una comunidad, o simplemente por su condición de ser humano.

Ahora bien, ¿qué ha sucedido en estos últimos diez años? ¿Cuál es el consenso nacional sobre el desarrollo de los derechos humanos en nuestro país. ¿Cuál es el concepto de la comunidad internacional sobre la realidad de Colombia? Y el interrogante más importante: ¿cual es la realidad colombiana hoy?

Conviene, entonces, transcribir algunos apartes contenidos en el informe sobre los derechos humanos en Colombia llevado a cabo por la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y presentado en la Comisión de Derechos Humanos en el 54º período de sesiones del 9 de marzo de 1998, para tener un nuevo (?) enfoque de la realidad nacional.

*172. La Alta Comisionada está profundamente preocupada por la gravedad y magnitud de las violaciones de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario que, según ha podido constatar a través de su oficina en Colombia, se cometen en el país.*

*Unas y otras pueden señalarse como graves, masivas y sistemáticas. Deplora, en particular, las masacres, las ejecuciones extrajudiciales, los asesinatos, la práctica de la tortura, de la desaparición forzada y de los secuestros, las amenazas y el desplazamiento forzado de la población.<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> DÍAZ A., *op. cit.*, p. 293.

<sup>8</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Su Defensor*, abril-octubre de 1998.

173. *La alta Comisionada observa que la existencia del conflicto armado interno es fuente importante de violaciones de los derechos humanos, pero constata que buen número de éstas, como son parte de las violaciones del derecho a la vida, las violaciones del debido proceso, las violaciones contra las libertades de opinión, de asociación y de reunión, se producen fuera de ese marco. Recuerda, asimismo, que el deber estatal de garantía de los derechos humanos es exigible en toda circunstancia.*

174. *La Alta Comisionada deplora que las partes en conflicto continúen infringiendo las normas establecidas por el derecho internacional humanitario, especialmente aquellas destinadas a la protección de las personas que no participan directamente en las hostilidades. Deplora igualmente que entre las consecuencias más graves del conflicto armado figure la victimización de miles de personas civiles.*

175. *La Alta Comisionada deplora el número elevado de muertes violentas en Colombia que se producen tanto dentro del contexto del conflicto armado como fuera del mismo...*

179. *La Alta Comisionada saluda que se haya reducido el número de violaciones de derechos humanos atribuidos a la fuerza pública y toma nota de las informaciones suministradas por las fuerzas militares a su oficina en Colombia sobre la intención de apartar del servicio a todos los militares implicados en crímenes de lesa humanidad. Le preocupa sin embargo que las medidas adoptadas por las autoridades no hayan logrado garantizar que se investigue y sancione todo apoyo a las actividades de los grupos paramilitares...*

En el informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1999, *Colombia, guerra sin cuartel. Información sobre los derechos humanos en Colombia*, se hace una relación de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y se las califica como graves, sistemáticas y masivas.

Así, por ejemplo, dentro del acápite de las violaciones de los derechos humanos, dicho informe relaciona una serie de violaciones de los diferentes «actores del conflicto». A continuación transcribimos algunos fragmentos del mencionado informe:

## VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS:

### PARAMILITARES

*En 1997, el Banco de Datos registró al menos 155 masacres cometidas aparentemente por unidades aisladas de las AUC, lo que convertía a estas últimas en responsables de la gran mayoría de los asesinatos considerados una violación al Derecho. En ese mismo periodo, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía formuló acusaciones en 271 casos con miembros de las AUC.*

*De los 150 casos de tortura registrados en el Banco de Datos en 1997, 141 fueron atribuidos a grupos paramilitares.*

### GUERRILLA

- FARC

*La prueba más aterradora del desdén de las FARC por el Derecho Internacional Humanitario, es quizá su voluntad de masacres (159). Las FARC llevaron a cabo al menos 12 masacres en 1997 (160).*

*Estimaba que en los primeros cinco meses de 1997 al menos 30 personas han sido asesinadas en «juicios populares» (173).*

*Según País Libre, una organización de investigación independiente, las FARC realizaron al menos 408 secuestros en 1997 (175).*

- UC-ELN

*Tras una serie de ataques indiscriminados en junio y julio de 1997, en los que murieron niños, la UC-ELN reconoció que «como producto de nuestros actos de guerra de los últimos días han resultado heridos o muertos algunos niños y sentimos que es un imperativo ético reconocerlos como serios errores de imprevisión o fuego cruzado en medio del combate [...] nos forzaremos por evitar que se repitan hechos tan lamentables» (20).*

### MASACRES:

- **Asaltadores de carreteras:** El 12 de octubre de 1997, una unidad de la UC-ELN asesinó a cinco personas acusadas de pertenecer a una banda de asaltadores de carreteras y hacerse pasar por miembros de UC-ELN (45).

*En Colombia, las violaciones al Derecho Internacional Humanitario no son meros conceptos abstractos, sino la desafortunada y cruel realidad cotidiana. La guerra irrumpe sin previo aviso, en una población o en una carretera o en una finca, dejando a su paso un triste resultado de muerte, secuestro o torturas, y eso no podemos desconocerlo ni ocultarlo.*

*Trabajadores de petróleo:* En mayo de 1997, el frente «José David Suárez» de la UC-ELN anunció a través de una emisora de radio de Casanare

que iba a considerar «objetivos militares» a los 1.300 trabajadores de las instalaciones pertenecientes a British Petroleum (53).

#### DESPLAZAMIENTO FORZADO:

*Cuando las AUC encontraron a Doris María Torres, una maestra, y a los cinco campesinos que aparecían en su lista del municipio de El Salado, Bolívar, les llevaron por la fuerza a la plaza central. La madre de Torres dijo posteriormente a un investigador que obligaron a los seis a tumbarse boca abajo en el suelo y los ejecutaron con tiros de gracia. Entre los que tuvieron que mirar la ejecución estaban los dos hijos de Torres (161).*

*Durante la semana siguiente, en marzo de 1997, 320 familias abandonaron El Salado, dejando atrás sus casas, sus muebles, sus campos y las escuelas. Cuando los periodistas visitaron el lugar más tarde, sólo encontraron «calles vacías, bordeadas por casas mudas [...] sólo recorridas ahora por el viento y alguno que otro perro flacuchento que parece buscar a sus amos» (162).*

*A diferencia de los refugiados, que huyen de la persecución política cruzando fronteras internacionales, las personas desplazadas escapan de sus casas pero se quedan dentro de sus países. El desplazamiento forzado está claramente prohibido por el artículo 17 del Protocolo II. A no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas, «no se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto [...] Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación» (163).*

*Sin embargo, los desplazamientos provocados por todas las partes en conflicto y efectuados sin tener en cuenta a la población civil han aumentado considerablemente desde 1980 y ahora se producen en toda Colombia. Según el Grupo de Apoyo a Desplazados (GAD), una alianza de organizaciones de derechos humanos, religiosas y de ayuda humanitaria, más de un millón de colombianos han sido desplazados por la violencia (164).*

*Colombianos de todas las profesiones y condiciones sociales han sido desplazados. Mientras que es posible que los profesionales, funcionarios electos y hombres de negocios cuenten con los recursos necesarios para establecer un nuevo hogar y seguir con sus trabajos, la mayoría de los desplazados son campesinos pobres, que lo pierden prácticamente todo cuando salen de sus casas y sus tierras. Según un estudio elaborado por el ACNUR, tres cuartas partes de*

los desplazados son mujeres, con frecuencia madres solteras y niños. La mayoría de los desplazados pierden su único lugar de residencia cuando huyen (171).

El departamento de Chocó estuvo al margen del conflicto hasta 1996, cuando un avance de las Auc llegó hasta el extremo norte del departamento (177). En el transcurso de tres meses, las masacres paramilitares, los asesinatos selectivos, y las amenazas combinados con el combate directo y la «Operación Génesis» del Ejército Nacional provocaron la huida de entre 15.000 y 17.000 personas. En un foro público, el padre Manuel Napoleón García, de la diócesis de Quibdó, describió el cambio dramático en el departamento comparando las cifras sobre muertes violentas. Por ejemplo, el padre García dijo que, en 1995, la diócesis había registrado 15 asesinatos. En comparación, se registraron 100 asesinatos en tan sólo el primer semestre de 1997, la mayoría de ellos por motivos políticos (178).

La administración Samper ha respondido al desplazamiento forzado con la adopción de un plan para los refugiados en 1995, la creación de la Consejería Presidencial para Desplazados en abril de 1997, la adopción del Plan Nacional Revisado sobre desplazamiento en mayo de 1997 y la promulgación de la Ley 387 en julio del mismo año, que trata concretamente los temas relacionados con la asistencia, la protección y la prevención.

La Ley 387 constituye el primer intento por parte de Colombia de recoger en su legislación nacional las protecciones para las personas desplazadas contenidas en el Protocolo II, y supone un avance positivo. Sin embargo, la Ley 387 se concentra en las condiciones generales de la ayuda humanitaria una vez que los desplazados ya han huido de sus casas, y no cuenta con medidas concretas destinadas a prevenir o sancionar el acto de forzar la huida de la población civil (184). La Ley 387 enmarca la política del gobierno sobre ayuda de emergencia, pero no trata los problemas de la justicia y las causas del desplazamiento (185) ...

- «SECUESTRAN A PERIODISTA EN LA SIERRA» (*El Heraldo*, 2 de julio de 2001, p. 1).
- «SECUESTRAN CONCEJAL DE SAN DIEGO, CESAR» (*El Heraldo*, 4 de julio de 2001, p. 4).
- «ATAQUE A LOS PALMITOS» «16 MUERTOS EN COMBATE DE FARC Y AUC» (*El Heraldo*, 31 de julio de 2001, p. 1, 6).
- «GUAJIRA SIN LUZ POR ATENTADOS DE FARC» (*El Heraldo*, 14 de septiembre de 2001, p. 1).

Según la noticia transmitida por el telediario del canal RCN, hasta el día 17 de septiembre de 2001, fecha en que se produjo la información, se habían realizado en el país 1.655 atentados terroristas en contraposición a los 1.294 del año inmediatamente anterior.

De otro lado, la organización no gubernamental *País Libre* a través de los medios de comunicación informó que a la fecha del mes de septiembre habían aproximadamente 2.160 secuestrados en Colombia, 502 por cuenta del ELN; 384 por las FARC, 192 por la delincuencia común y 140 por las AUC.

Sin embargo, al lado de esta realidad que día a día abruma más al pueblo colombiano, paralelamente existe otra, la de la mujer trabajadora discriminada por estar embarazada; la del pastor evangélico al que se le prohíbe predicar sus creencias con un altoparlante; la del menor que exige sus derechos a unos padres que se los desconocen; la del periodista al que se le ha negado el acceso a una información pública; la de la comunidad que aspira a un ambiente sano; la del pensionado que exige el goce efectivo de su pensión. En fin, la realidad del hombre común, para quien su queja es la calamidad que no puede permitir que pase desapercibida.

Este es el estadio donde los jueces de la República tienen la obligación de procurar la búsqueda de los fines señalados por el artículo 2º de la Constitución Política y convertirse en artífices del orden justo que se proclama en el Preámbulo de la Constitución, impartiendo las órdenes requeridas para la recuperación o restablecimiento del orden social cuando por amenazas o violaciones a los derechos de los asociados se vea perturbado.

Las herramientas se las ha proporcionado la Carta Política de 1991 y las leyes que han desarrollado las acciones constitucionales de protección a los derechos humanos. Son precisamente las acciones de tutela y las acciones populares, entre otros, los mecanismos con los que cuenta para que, en esa larga jornada que aún les espera, puedan garantizar el respeto por la dignidad humana y las ideas ajenas.

La acción de tutela activó los derechos fundamentales con relación a la extinta Constitución de 1886, pues ha permitido, tanto a jueces como a ciudadanos, un control efectivo de ellos, lo que en criterio de algunos resulta un tanto excesivo o desmedido, si se tiene en cuenta que esta acción fue creada como mecanismo alterno, una vez agotados los medios de defensa judicial requeridos.



Pero para otros, la mayoría, ha sido la herramienta que ha vivificado la Carta de Derechos en un Estado como el nuestro, en el que, como lo ha manifestado Jorge Carpizo: «Nuestro juicio de amparo ha tenido gran importancia en los estados, donde los caciques políticos temían al instrumento de la libertad como único obstáculo de sus caprichos. El juicio de amparo, decisión fundamental de nuestro orden jurídico, es una de las bases del mismo a la vez que una de las cimas más preciadas. Es el alma viva de los derechos establecidos, su protector y cuidador y la garantía más efectiva para el hombre de que puede vivir en paz y con tranquilidad de que sus derechos no serán atropellados, y si lo son, que tiene un medio idóneo y necesario para defenderlos...»<sup>9</sup>

Lo cierto es que en Colombia existe una realidad que no puede desconocerse. La violencia ha irrumpido en su espacio desde hace mucho tiempo y parece que para quedarse; las necesidades de las personas desbordan las iniciativas y ejecutorias del gobierno para satisfacerlas.

En consecuencia, las conclusiones, hoy después de diez años, es mejor no hacerlas aún. Ese compás de espera que se abrió para juzgar la aplicación de la nueva Carta Política sugiero que se deje abierto; lo contrario implicaría hacerle un juicio (¿que bien se merecen?) a quienes les ha correspondido darle vida diaria. Reformar la conducta de los hombres es un reto que continúa.

Es cierto, la nueva Constitución Política transformó las instituciones, amplió la Carta de Derechos con relación a la de 1886, creó la Corte Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Superior de la Judicatura, para citar algunos ejemplos, pero nos transformó el pensamiento de los hombres. A nosotros nos corresponde hacerlo realidad; es necesario que se respeten las normas que en la nueva Carta nos imponen la convivencia pacífica. Dicho lo anterior, dejo entonces al lector la responsabilidad de sacar sus propias conclusiones, para lo cual pongo a su consideración este artículo.

En lo que a mí concierne, creo que la Carta continúa su existencia, ya las instituciones fueron cambiadas, ahora hay que esperar la decisión del hombre en lo que respecta a reformar su conducta. La historia la gestan los seres humanos; llegó el momento de escribirla nuevamente y cambiarle el tinte rojo que mancha sus páginas, para decidirse a reivindicar su verdadera condición de hombre, sensible a los problemas particulares de las personas, consenso de quienes estimaron necesario hacer una modificación constitucional, «de una sociedad que consideraba al Estado como la entidad a la

<sup>9</sup> CARPIZO, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*. México, UNAM, 1982, p. 272.

cual el individuo debía servir, a una en la que piensa que es aquél quien se encuentra al servicio de la persona humana».

Las expectativas continúan vigentes, se encuentran en una mesa, «la del diálogo», al cual, parodiando lo expresado por María Mercedes Carranza, creo que le *Sobran Palabras*<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> CARRANZA, María Mercedes. *De amor y desamor y otros poemas*. Bogotá, Norma, 1995.